

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01082-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, acceder a lo peticionado de manera reiterada por el demandante, quién actúa en causa propia, en el sentido de que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 1521 del Código Civil, numeral 3°, se autorice por parte del despacho, para que el demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPARRO venda la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-87378, ubicado en la calle 6 A#14-59 barrio Loma de Bolívar esta ciudad, el cual se encuentra embargado y es de su propiedad, si no se observara que en la anotación número 07 de la matrícula inmobiliaria referenciada, **se encuentra registrada una medida cautelar** como consecuencia de un proceso de petición de herencia que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad. En razón a ello, hasta tanto no se levante la mencionada medida cautelar el despacho no emite la autorización peticionada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b222871d4f7b312fe3a90bee0cad7c9d47003b377a14a34a588e6117c304acef**

Documento generado en 09/05/2023 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales vistos a folios 32 y 33¹, donde el apoderado de la parte demandante allega poder que le fue conferido por el demandante ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA para que reciba, retire y cobre los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso; es por lo que el despacho le reconoce personería al abogado GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN conforme a las facultades del poder conferido.

En razón a lo anterior, es por lo que se ordena la entrega de los depósitos judiciales al abogado GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, conforme al auto de fecha 30 de enero del dos mil veintitrés (fl. 27)²; y como se observa que por secretaria se elaboró la orden de pago a favor de la parte demandante se ordena que se elabore una nueva orden de pago a nombre del abogado ya mencionado.³

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [32PoderEspecialRecibir.pdf](#)
[33AllegaPoder.pdf](#)

² [27AutoModificaLiquidacionCredito.pdf](#)

³ [30OrdenDePagoAlvaroFranciscoHernandezValderramaVoBo.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db8b3f8269698841137e43971d787aa096203c616a39ff464ad92b15695b1a1**

Documento generado en 09/05/2023 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO 54-001-4003-010-2021-00160-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por RENTAMAS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra los señores MODESTO SILVA MARTINEZ, MISAEL PRIETO BLANCO y JOSE FRANCISCO SILVA MARTINEZ, para efecto de dictar la sentencia a que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

RENTAMAS S.A.S a través de apoderado judicial, instaura demanda¹ de restitución de inmueble arrendado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento² respecto del local comercial ubicado en la avenida 4ª N°6-25 de esta ciudad, celebrado el 22 de junio de 2000, entre la entidad antes referida a través de su representante legal, en su condición de arrendadora; y los señores Modesto Silva Martínez, Misael Prieto Blanco y José Francisco Silva Martínez, como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, enero y febrero 2021; y que como consecuencia de ello, se decrete la restitución y lanzamiento del demandado del local comercial objeto de acción.

Pretensiones que soporta en los hechos que a continuación se sintetizan:

Qué, por documento privado de fecha 22 de junio de 2000, ASESORIA FIDUCIARIA LTDA dio en arrendamiento a los señores MODESTO SILVA MARTINEZ, MISAEL PRIETO BLANCO Y JOSE FRANCISCO SILVA MARTINEZ, el local comercial ubicado en la avenida 4ª 6-25 de esta ciudad, siendo el término del contrato del 01 de julio de 2000 al 01 de julio de 2001, prorrogable cada año.

¹ [02EscritoDemanda.pdf](#)

² [03ContratodeArrendamiento.pdf](#)

Qué, el canon de arrendamiento actual es de \$2.470.000,00, mensuales, pagadero los cinco primeros días de cada mes; que el 23 de febrero de 2012, ASESORIA FIDUCIARIA LTDA cede el contrato de arrendamiento a RENTAMAS SAS con NIT. 890503383-4.

Que, los arrendatarios no han cancelado los cánones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; enero y febrero 2021, todos a razón de \$2.470.000,00, cada uno.

Finalmente, expresa que, conforme a las cláusulas del contrato de arrendamiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones contractuales, el arrendador podrá darlo por terminado y exigir la inmediata devolución del local del inmueble, así como ejercer las acciones a que haya lugar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma reunía los requisitos de ley, se procedió a admitir mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021³, ordenando la notificación en forma personal a la parte demandada; y corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejercieran el derecho a la defensa si lo consideraban pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020; y donde se le reconoció personería para actuar al apoderado judicial postulado por la parte demandante.

Del auto admisorio de la demanda, se notificó por aviso, previo los trámites de ley, al señor Modesto Silva Martínez (ver archivo 16 OneDrive⁴), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, **pero no formulando excepciones de mérito al respecto** (archivo 14 OneDrive⁵).

A través de escrito de fecha 19 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el artículo 93 del CGP allegó reforma de la demanda⁶, respecto de las partes, hechos y pretensiones, donde solicitó la exclusión de los codemandados Misael Prieto Blanco y José Francisco Silva Martínez; ante lo cual, se admitió dicha reforma con auto del 29 de agosto de 2022⁷, donde se ordenó únicamente proseguir la acción, en contra, del codemandado Modesto Silva Martínez; providencia que le fue notificada por estado; y de la cual, se le corrió traslado por el término de cinco (05) días, conforme a lo

³ [11AutoadmiteDemanda.pdf](#)

⁴ [16AlleganNotificaciónAvisoModestoSilva.pdf](#)

⁵ [14ContestacionDemandaModestoSilva.pdf](#)

⁶ [29ReformaDemanda.pdf](#)

⁷ [30AutoReformaDemanda2021-00160-00 \(1\).pdf](#)

preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, sin que contestará la misma, ni formulará excepciones de mérito al respecto.

Cumplida con la ritualidad procesal, el despacho se pronuncia, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el acá demandado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble conocido dentro de este proceso.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento de las cláusulas que conforman el contrato.

De los documentos aportados con el escrito de demanda, se desprende que efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial cuya base es el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 4ª 6-25 de esta ciudad.

Observo como titular del despacho, que el sustento de la presente acción fue el incumplimiento por parte del demandado, en pagar los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento soporte de esta acción; donde, la parte demandante a través de apoderado judicial manifestó que le adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de abril a diciembre de 2020; y enero a febrero 2021, a razón de \$2.470.000,00, cada uno.

Notificado al demandado Modesto Silva Martínez del auto admisorio de la demanda, se observa que se pronuncia sobre cada uno de los hechos

de la demanda y se opone a lo pretendido por la parte actora, por carecer según él, de fundamentos facticos y sustentos jurídicos las pretensiones en que se fundamenta la demanda, toda vez, que la parte demandante pretende obtener la restitución del bien inmueble arrendado alegando el no pago de los cánones de arrendamiento, siendo adverso, toda vez, que su poderdante canceló los cánones de arrendamiento conforme a las pruebas documentales allegadas.

Con el fin de entrar a dirimir lo pretendido por la parte demandante, y lo alegado por la parte demandada, es necesario traer a colación lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del CGP, ya que los incisos referidos de este numeral, establecen: **Que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada, con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos periodos, a favor de aquel; y cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere DEJARÁ DE SER OÍDO hasta cuando presente el título de depósitos respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (negrillas y mayúsculas del despacho).**

Si nos trasladamos al escrito de demanda, nos damos cuenta, que la presente acción de restitución fue presentada por la mora en el pago de cánones de arrendamiento, ya que, a la fecha de instauración de la demanda la parte demandada adeudaba a la parte demandante los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2020 hasta el mes de diciembre del mismo año; y el mes de enero de 2021, a febrero de igual año.

Si nosotros aplicamos la norma trascrita en esta motivación, inferimos sin ninguna dubitación, que razón le asiste a la parte demandante, cuando a través del ejercicio del derecho de acción, pretende que se declare terminado el presente contrato de arrendamiento, por el incumplimiento de los cánones adeudados; y expreso, que razón le asiste, por cuanto la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, a pesar de haberse opuesto a las pretensiones de la parte actora, fue muy etéreo en cuanto concierne a lo manifestado con respecto al numeral 5 de los hechos de la demanda, donde la parte demandada hace referencia al pago de unos cánones de arrendamiento

que no son objeto de pretensión, como lo referido al mes de diciembre del año 2019 y a los meses de enero a marzo de 2020, ya que la parte demandante, en su escrito de demanda fue muy claro al manifestar que la parte demandada le estaba adeudando los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a diciembre de igual año; y de enero y febrero de 2021, luego no tiene razón de ser lo alegado por la parte demandada con respecto al mes de diciembre de 2019; y de enero a marzo de 2020.

Ahora, con respecto a los cánones de los meses de abril y mayo de 2020, manifiesta la parte demandada que la propietaria del inmueble conversó con él, dónde le manifestó la rebaja del canon de arrendamiento debido a la crisis del Covid 19, donde justificó que, en razón al decreto presidencial proferido durante el estado de emergencia, le consignó los meses de abril a junio de 2020, a partir del mes de julio de igual año con un descuento del 20 %, hasta cuando durara la pandemia.

Con respecto a esta afirmación, primeramente debo decir, que el artículo 1602 del código civil colombiano, establece, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales, lo que quiere decir, que debe cumplirse por los firmantes; si nos trasladamos a lo manifestado por la parte demandada, nos damos cuenta que expresa, que con base a un acuerdo consensual la parte demandante le disminuyó el valor del canon de arrendamiento hasta cuando durara la pandemia; y sobre este aspecto, debo manifestar, que el soporte de esta acción de restitución fue un contrato escrito rubricado por la parte demandante primaria y por la parte demandada; contrato este, que fue cedido por el arrendador primario Asesoría Fiduciaria Ltda a Rentamas SAS; y cualquier disminución en cuanto concierne al canon de arrendamiento, debió hacerse de manera escrita, tal como se constituyó el contrato de arrendamiento, luego cualquier modificación, que se haga al contrato de arrendamiento, debió hacerse de igual manera, es decir, a través de una convención, o un otro si, ya que no se nos debe olvidar que a través de la convención se crean, se modifican, o se extinguen obligaciones; luego para que la afirmación efectuada por la parte demandada a través de mandatario judicial tuviera peso jurídico probatorio, debió allegar la modificación consensuada por el arrendador, que en este caso es RENTAMAS y no de la propietaria del inmueble, ya que el arrendador, reitero, fue RENTAMAS y no la propietaria del inmueble; además, que tampoco allegó la convención celebrada según él, con la propietaria; luego esto no se demuestra con testimonios, si no con prueba documental, la cual no fue allegada por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.

Además de lo anterior, también debo dejar expreso en esta motivación, que los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio debieron pagarse una vez perdió vigencia el decreto 579 de 2020; y si

nosotros examinamos las pruebas documentales que allegó la parte demandada con el escrito de demanda, nos damos cuenta que no allegó los soportes de pago de los meses de abril, mayo y junio, ya que itero, procedió a allegar el pago de cánones que nada tienen que ver con los morosos referidos en el escrito de demanda; todo este recuento lo hago, por darle claridad al demandado, por cuanto, teniéndose en cuenta lo preceptuado en los dos incisos del numeral 4 del artículo 384 del CGP, el demandado para poder ser oído dentro del curso de este proceso, debió allegar no solo, la prueba del pago de los cánones a que hace referencia la parte demandante en el escrito de demanda, sino también, debió allegar prueba del pago de los cánones que se materializaron en el curso de este proceso, ya que es un imperativo para la parte demandada, no solamente allegar el pago de los cánones adeudados, si no también, los materializados en el curso del proceso; por ello, no es una obligación para el titular de este juzgado efectuar una explicación conforme lo ya motivado, si no por el contrario, desde un principio se debió proferir la sentencia sin analizar lo contestado en el escrito de demanda, precisamente por no existir prueba plena de haber cancelado la totalidad de los cánones adeudados, y por no allegar prueba documental del pago de los cánones que se cursaron dentro del trámite de este proceso.

Así las cosas, el despacho no tiene otro camino que acceder en la parte resolutive de esta sentencia, a las pretensiones de la demanda, es decir, a declarar terminado el contrato de arrendamiento rubricado entre la parte demandante, hoy cesionaria demandante INMOBILIARIA RENTAMAS y la parte demandada; y como consecuencia de ello, dar un plazo de diez (10) días hábiles al demandado, para que proceda a hacer entrega o a restituir el bien inmueble objeto de acción, a la parte demandante; y en caso de que no lo haga, a petición de la parte demandante, el despacho procederá a librar el respectivo despacho comisorio para que el señor Alcalde de la ciudad, a través de uno de sus inspectores de policía proceda a efectuar el lanzamiento de las personas que se encuentren dentro de dicho bien inmueble – local comercial – ubicado en la av. 4 No. 6-25 de la ciudad.

Ya para concluir, no está por demás dejar expreso en esta motivación, que la parte demandante conforme a lo preceptuado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003, estaba facultado desde el punto de vista legal, para iniciar la acción de restitución en contra de uno o todos los coarrendatarios que suscribieron el contrato de arrendamiento.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.700.000,00, que serán pagados por el demandado, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N/S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ASESORIA FIDUCIARIA LTDA, hoy RENTAMAS S.A.S, en su condición de cesionario demandante y la parte demandada, señor MODESTO SILVA MARTINEZ, respecto del local comercial ubicado en la avenida 4ª 6-25 de esta ciudad, descrito por sus linderos en el escrito de demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor MODESTO SILVA MARTINEZ, en su condición de demandado, RESTITUIR a la demandante, RENTAMAS S.A.S, en su condición de arrendador, o a través de su mandatario judicial, el local comercial referido en el numeral anterior; para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del local comercial referido, para lo cual, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, **previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

CUARTO: Condénese en costas al demandado, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b759096eba0610e93e7a9e4eabb8e01eb93c70d44cada1dbbf6dd5b01dc80**

Documento generado en 09/05/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Sumario – Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00234-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JORGE ELIECER ARDILA URON, a través de apoderado judicial, contra la señora CONCEPCION RAMIREZ HERNANDEZ, y demás personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía.

TERCERO: Emplácese a la demandada CONCEPCION RAMIREZ HERNANDEZ y a las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, localizado según el certificado de tradición en la AV 16 CON CALLE 20 #19A-47 BARRIO ALFONSO LOPEZ DE CUCUTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-118917, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; **EDICTO EMPLAZATORIO QUE DEBERÁ EFECTUARSE POR SECRETARÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE, EL DESPACHO PROCEDA A CARGAR EN EL TYBA EL MIMSO, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL CGP Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

CUARTO: Ordenar a la parte demandante, instalar en el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción, la valla la cual, deberá contener los datos descritos en el artículo 375 del C.G.P.; instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ésta, la cual, deberá permanecer instalada hasta el proferimiento de la sentencia.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-118917, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

SEPTIMO: Reconocer al abogado EDGAR CRUCES MEDINA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c629e392177c9a2126bdaee90f8b988b29824811405a58e62ba9cf61cc056**

Documento generado en 09/05/2023 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

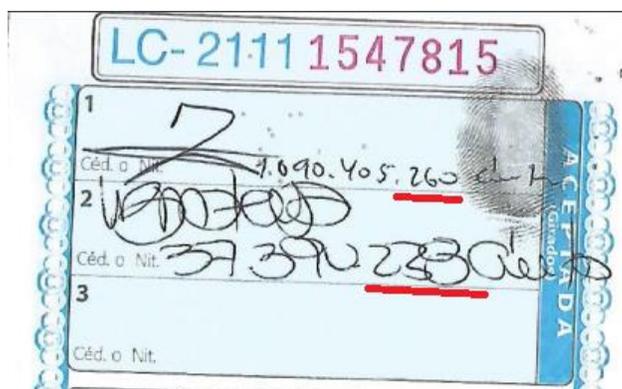
Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00237-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ, identificado con CCN°1.090.405.**360**, y LUZ MARINA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N°37.390.**338**¹; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio objeto de ejecución-*ver pantallazo inferior*- registra como aceptantes cambiarios a los señores identificados con cédulas de ciudadanía números 1.090.405.**260**, y 37.390.**238**; es decir, que la demanda está dirigida contra dos (2) personas con números de cédula de ciudadanía completamente diferentes; por ello, recordando los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes, donde han establecido que lo que nos identifica como ciudadanos es el número de cédula de ciudadanía; es por lo que, no existiendo dentro del plenario, ningún título valor, donde registre como obligados cambiarios a los hoy demandados, procederemos en la parte resolutive de este auto a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado.



Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda virtual junto con sus anexos a la parte ejecutante, en razón a que la

¹ [01EscritoDemandaRecibido.pdf](#)

misma se ha presentado de manera electrónica, donde la parte actora tiene en su poder los documentos originales y físicos de la misma.

TERCERO: Reconocer al abogado GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52f83db98484835892e336d5c9d75f18cc85f654eec09c4269d2712683dbbb**

Documento generado en 09/05/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>